Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Junio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Dolores, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de la mencionada localidad bonaerense.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Incidente n° 1. Imputado: H , Ricardo Antonio y otro s/ incidente de incompetencia
FMP 19032/2019/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos de Dolores, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que la justicia local inició esta pesquisa que derivó en distintas líneas investigativas de las que surgiría la existencia de una organización delictiva destinada al comercio de estupefacientes, que desarrollaría su actividad tanto en las ciudades de Dolores, Castelli y Mar del Plata, de la provincia de Buenos Aires, como en la ciudad Libertador General San Martín de la provincia de Mendoza. Con base en esa hipótesis, remitió las actuaciones a la justicia de excepción (fs. 1/2).

El juez federal aceptó su conocimiento y, luego de ordenar diversos allanamientos, descartó la hipótesis de la posible vinculación de las conductas investigadas con eslabones superiores de la cadena de comercialización teniendo en cuenta la escasa cantidad, la calidad y la forma en que estaban fraccionadas las sustancias prohibidas incautadas. Por tal motivo declinó su competencia a favor de la justicia local para que continúe con la investigación respecto del comercio de estupefacientes al menudeo. A su vez, extrajo testimonios de las piezas procesales necesarias para continuar con la investigación en ese fuero en torno a quienes serían los proveedores de los aquí imputados (fs. 26/30).

El magistrado local, en su oportunidad, rechazó esa atribución al entender que no correspondía escindir la investigación de la causa (fs. 31/32).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 35/36).

Si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

A ese principio responde la disposición del artículo 3 que asigna a la justicia federal el conocimiento en caso de conexidad.

Cabe resaltar que esa regla tiene como objeto evitar que se frustren investigaciones, y de tal manera aunar la prueba reunida para poder determinar la conducta atribuible a cada imputado, teniendo en cuenta la vinculación que existe entre el narcotraficante, su red de distribución y los consumidores (conf. Competencia n° 338 L. XLIV *in re* "Serantes, Juan Pablo y otros s/ av. pta. Inf. Ley 23.737", resuelta el 3 de marzo de 2009).

Entiendo que esta es la situación que se presenta en el caso, toda vez que los hechos investigados excederían la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final, en tanto en la causa estarían identificados varios de los presuntos proveedores de las sustancias prohibidas (fs. 26/30).

Por todo lo expuesto, considero que corresponde declarar la competencia de la justicia de excepción para que continúe conociendo en la totalidad de esta causa.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación